



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012020-00296-00

INT: 02.10.20.115.270.30-009

ASUNTO

La demanda que, para proceso de sucesión del causante Dagoberto Castro Llanos y través de apoderada judicial instauran a las señoras María Zenayda Castro de Gómez y Martha Omaira Castro de Trujillo, como sus hermanas, será inadmitida, porque:

1. En la demanda se omitió indicar el domicilio de las demandantes, que no necesariamente corresponde con el lugar de notificaciones (que sí se indica), omitiendo dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. No cumple con los numerales 3, 5, y 6 del artículo 489 del C.G.P., y con el inciso segundo del artículo 85 del CGP; pues como se omitió aportar como anexos de la demanda, los siguientes:

- Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de las demandantes con el causante, esto es, los registros civiles de defunción de los señores Marco Antonio Castro Ruiz y Josefina Llanos de Castro, pues si bien es cierto, se aportaron los registros civiles de nacimiento de las señoras María Zenayda Castro de Gómez y Martha Omaira Castro de Trujillo, a través de los cuales se acredita la calidad de hermanas, se manifiesta en el hecho tercero de la demanda que los señores Castro Ruiz y Llanos de Castro fallecieron, sin embargo, no se prueba tal situación.

- El inventario de los bienes relictos

- El avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con el art. 444 del C.G.P., en el cual deberá tenerse en cuenta que se trata de una cuota parte del inmueble.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, del Decreto 806 de 2020, y 90, del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se concederá a las demandantes un término de cinco (5) días para que la subsanen, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que para proceso de Sucesión del causante Dagoberto Castro Llanos y a través de apoderada judicial, presentaron las señoras María Zenayda Castro de Gómez y Martha Omaira Castro de Trujillo.

Segundo: CONCEDER a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Al doctor Luis España Piza, se le reconoce suficiente personería para actuar como apoderado de las interesadas.

NOTIFIQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fcdde90c1953603a87b320e45d99e7847a96585fe60f7e69b03f59dbb6e6c30

Documento generado en 18/01/2021 06:00:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>